

TOMA INTERVENCION.- ADHIERE.- OFRECE PRUEBA.- AUTORIZA.-

Sr. Juez Federal:

Eduardo René MONDINO, Defensor del Pueblo de la Nación, calidad que acredito con la copia de la Resolución N° 73/04, dictada el 20 de diciembre de 2004 (B.O. 22/02/05) por los Presidentes del H. Senado y de la H. Cámara de Diputados de la Nación, constituyendo domicilio legal en la calle Balcarce 64, de esta ciudad, en estos autos caratulados: **“IBRAHIM, Miguel Enrique c/ INGENIO LA TRINIDAD s/ acción de amparo”**, (Expte. N° 102/07), a V. S. me presento y digo:

I.- OBJETO:

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Nacional, es misión del Defensor del Pueblo de la Nación *“...la defensa y protección de los derechos humanos y demás derechos, garantías e intereses tutelados en esta Constitución y las leyes...”*; y en virtud de lo normado por el artículo 30 de la Ley 25.675, vengo a tomar intervención en este proceso a fin de adherirme, en lo que hace exclusivamente a la cuestión de fondo, a la demanda deducida por la parte actora.

Atento lo expuesto, esta Institución adhiere a la pretensión procesal de fondo planteada por la accionante, y solicita que se condene a la demandada a readecuar la explotación y producción del Ingenio y Destilería La Trinidad, con domicilio en la Comuna La Trinidad - Depto. Chicligasta - Prov. de Tucumán, para que aquéllas se desarrollen conforme a derecho, en cumplimiento de las normas jurídicas vigentes, y libre de polución y/o degradación medioambiental.

Adelanto a V.E. que el objeto precedentemente definido coincide con la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la

Nación en autos *“MENDOZA, Beatriz Silvia y otros c/ ESTADO NACIONAL y otros s/ daños y perjuicios (Daños derivados de la contaminación ambiental del río Matanza - Riachuelo - Expte. N° M-1569/04)”*, en trámite por ante la Secretaría de Juicios Originarios del Alto Tribunal, en el sentido de que *“...la condición del demandante como único titular activo de la relación jurídica procesal le confiere la absoluta disponibilidad de su pretensión, constituyendo las decisiones discrecionales que adoptare, con las salvedades reconocidas por el propio ordenamiento procesal un límite infranqueable que desecha de plano todo intento - de parte del Tribunal o de cualquier tercero - de imponerle coactivamente la obligación de litigar contra un sujeto que deliberadamente no ha escogido o por un objeto que es ajeno a su interés declarado. La gestión procesal reconocida por el ordenamiento procesal a un tercero no permite, ni aún en la categoría que mayores retribuciones se les reconoce la facultad de interferir en la voluntad del demandante y de modificar los elementos constitutivos de su pretensión”* (fallo del 24/08/2006, M.1569.XL. Originario).

Para el caso de que la accionada argumentare cualquier vacío legal que le impida llevar adelante de manera efectiva las acciones necesarias para hacer cesar la contaminación y degradación del ambiente que en la actualidad tiene lugar a consecuencia de la explotación del ingenio, **solicito que V. S.**, en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales y tal como hiciera en los recordados casos *Siri, Kot y Ekmekdjian*, **les ordene llevar adelante las acciones positivas con la finalidad de dar urgente solución a las cuestiones antes indicadas.**

II. HECHOS:

II.- 1.- “La citación”: Con fecha 08 de febrero del corriente año, se diligenció por ante esta Institución un oficio judicial por el que se citó a estar a derecho al Defensor del Pueblo de la Nación, en calidad de tercero.

El oficio referido se ordenó en la resolución de fecha 19 de diciembre de 2007, en la que, a su vez, se citó a las partes, al Ministerio Público y a los terceros involucrados a una audiencia a celebrarse el próximo 28 de marzo de 2008.

Sin perjuicio de la comparecencia a dicha audiencia de un representante de esta Institución, es que vengo a adherirme a la pretensión procesal de fondo efectuada por la actora, acercando asimismo al Tribunal información y promoviendo la realización de pruebas que puede resultar de importancia al momento de resolver el presente proceso.

II.- 2.- “La demanda”: Sostiene la actora que el ingenio demandado -dedicado principalmente a la actividad azucarera- genera un alto grado de contaminación ambiental que se refleja en el aire y en los cursos de agua donde desembocan sus efluentes, importando una clara violación de preceptos legales y constitucionales, particularmente de lo prescripto en el art. 41 de la Carta Magna, en cuanto consagra el principio de los habitantes de la Nación a gozar de un ambiente sano, apto para el desarrollo humano.

Destaca en su pretensión que, como consecuencia de la actividad que lleva adelante la demandada, se generan una serie de consecuencias gravosas tanto para la salud de la población como para el medio ambiente de la provincia y provincias aledañas, atento el carácter interjurisdiccional del Río Salí.

Denuncia que el ingenio genera la emisión de desechos peligrosos tales como el hollín, el cual provoca una especie de manto negro que cubre la ciudad de Concepción de esa provincia y extiende sus efectos, atento las corrientes ventosas, a otras ciudades del territorio provincial.

Manifiesta también que la demandada genera importantes daños a través del vertido de sustancias químicas con altos contenidos de contaminación en los canales que desembocan en ríos nacionales.

Concluye afirmando que no puede existir un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano donde existen conductas o actividades industriales a gran escala que resultan altamente contaminantes del medio ambiente y perjudiciales para cualquier ser humano, particularmente de aquellos que viven alrededor de establecimientos que, como el caso de autos, generan un grado de polución y contaminación altamente importante.

II.- 3.- “La actividad del Defensor del Pueblo”:

Respecto de la temática que nos ocupa, destaco que la problemática ambiental, en todas sus manifestaciones, ha sido, es y será permanente preocupación del Defensor del Pueblo de la Nación.

Particularmente en lo que hace a la contaminación de la Cuenca del Río Salí, esta Institución llevó adelante la actuación de oficio N° 1481/95, caratulada *“DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION, sobre protección del Derecho Ambiental ante la contaminación de las aguas del Río Salí, Provincia de Tucumán”*.

Atento la fecha de inicio de la investigación señalada, podrá advertir V.S. que prácticamente desde los comienzos mismos de la Institución (cuyo origen se remonta a octubre de 1994), la cuestión ambiental, y en especial aquello que hace a la contaminación del Río Salí, es tema de constante evaluación del Defensor del Pueblo de la Nación.

Producto de la investigación llevada a cabo en el ámbito de la Institución pudo determinarse que la cuenca de los ríos Salí-Dulce es un área cuya situación ambiental está profundamente degradada por la actividad

industrial. En particular la industria azucarera contribuye en gran medida a la contaminación de la cuenca, y lo hace a través de sus emisiones líquidas y gaseosas.

Según la información oficial obrante en la actuación de oficio antes referida (la que dejo ofrecida como prueba sin perjuicio de acompañar a esta presentación copia de documentación relevante obrante en la misma), las emisiones líquidas llegan al Embalse Río Hondo a través del Río Medina, en particular cachaza y vinaza. Estos residuos de la producción de azúcar y alcohol aportan materia orgánica al agua, lo que genera la disminución del oxígeno disuelto, afectando la vida acuática.

Las emisiones gaseosas, producto de la quema de bagazo de caña para el funcionamiento de las calderas, llegan al ambiente debido a la falta de sistemas filtrantes en las chimeneas.

En ambos casos existen tecnologías probadas y eficaces para evitar las emisiones contaminantes. Su implementación requiere de la decisión de las autoridades empresarias y su exigencia por parte de las autoridades públicas provinciales.

Al menos desde 1995, fecha en que se inició la investigación de oficio, el Ingenio La Trinidad vuelca sus efluentes sin tratamiento.

Las actividades del Ingenio La Trinidad producen un impacto ambiental estacional -con un pico durante los meses de junio y noviembre- que podría configurar daño ambiental en los términos del artículo 27 de la ley N° 25.675.-

Lo hacen a través del vuelco, sin tratamiento previo, de efluentes líquidos y gaseosos lo que modifica negativamente y de modo significativo el ambiente.

Como consecuencia de esa descarga, durante el período de zafra, la calidad del agua en el Río Medina se ve disminuida por el alto contenido de materia orgánica de los efluentes del ingenio La Trinidad.

El aporte de vinaza y cachaza incrementa la materia orgánica, y el contenido de fósforo y nitrógeno del agua, lo que favorece la proliferación de microorganismos cuya actividad agota el oxígeno del agua, afectando así la vida acuática.

No consta en las actuaciones información detallada sobre la contaminación atmosférica. Sólo se menciona la falta de elementos filtrantes en 7 de las 9 las chimeneas del ingenio, sin que se realicen análisis sobre la calidad de las emisiones o sus consecuencias ambientales.

Como resultado de las insuficientes o inadecuadas prácticas de trabajo, el impacto sobre el ambiente suele ser muy superior a lo que se podría considerar inevitable. No se ignora que los responsables disponen de tecnología, y que son conocidos los métodos que armonizan con la preservación del ambiente, pero es cuestionable la gestión que se realiza ya que, contrariamente a lo que ocurre en la realidad y surge de todos los elementos acompañados en la demanda, debiera ser realizada de manera correcta, cumpliendo normas técnicas elementales que, por el contrario, son omitidas.

Como vemos, la manera que se gestiona la cuestión ambiental demuestra su insuficiencia para evitar la reiteración de episodios ambientales y la determinación de las magnitudes y persistencia de sus efectos.

La gestión ambiental exige un grado de compromiso que comienza en la jerarquías máximas de las organizaciones empresariales y se trasmite con hechos hacia los niveles menores; solamente habrá gestión ambiental creíble y seria, si dicho compromiso existe. No obstante

ello, la cultura de muchas organizaciones empresarias y no empresarias consideran aún en la actualidad, que atender la cuestión ambiental es un “costo”, cuando no un “gasto”, nunca una inversión. Dichas diferencias conceptuales permiten identificar las organizaciones que están en una línea concordante con el concepto de sustentabilidad de la explotación, con las que no lo están.

Cuando el compromiso aludido no está presente en los niveles de dirección, ello repercute hacia los niveles de menos responsabilidad y la meritución del menor costo y del menor tiempo para lograr resultados se impone sobre las previsiones de cuidado ambiental, alejándose de la posibilidad de las prácticas sustentables.

No es novedad afirmar que el impacto que genera la actividad azucarera sobre el ambiente es reconocido en ámbitos diversos, alternando lugares de triste privilegio con otras industrias como la química y petroquímica.

En definitiva, la base técnica para implementar una efectiva acción de protección y restitución del ambiente existe, es de uso y no se justifican prácticas como las que desarrolla la demandada, que afecten de forma innecesaria al mismo.

Por ello es que urge y resulta imprescindible, conforme se indicó en el OBJETO, que V.S. fije la totalidad de las acciones necesarias que conduzcan al cese de la contaminación.

Fecho, correspondería que el Tribunal, ya sea de manera directa, o por medio de la autoridad u organismo que designe al efecto, efectúe el seguimiento y control acerca de su grado de cumplimiento con relación al cese de la actividad contaminante.

II.- 4.- “La información relevada”:

En sustento de lo manifestado en párrafos anteriores, adjunto como anexos al presente escrito, copia simple de la siguiente documentación:

- Anexo "A": **"Informe sobre el Impacto contaminante sobre el Río Salí entre los canales norte y sud de la ciudad de Tucumán"**, elaborado por el Ingeniero Sanitario Antonio Francisco García, entonces Jefe del Departamento de Control Sanitario de la Di.P.O.S.

El informe menciona al Ingenio La Trinidad como uno de los que vuelcan efluentes contaminantes a la cuenca de los Ríos Salí-Dulce.

- Anexo "B": **"Diagnóstico Integral de la Contaminación de la Cuenca del Río Salí"**, elaborado por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente de la República de Cuba y de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano de la República Argentina.

Este informe identifica al Ingenio La Trinidad como generador del 9 % de la carga total de residuos biodegradables generados en la Provincia de Tucumán en tiempo de zafra. Datos correspondientes al promedio de los años 1990 a 1995.

Asimismo, ilustra sobre la carga de contaminantes correspondiente a la zafra de 1995 del mismo ingenio.

- Anexo "C": **Informe elaborado en respuesta a la nota DP 3360 con fecha 5 de septiembre de 2002 por la División de Fiscalización Sanitaria y Ambiental del Sistema Provincial de Salud de Tucumán (SIPROSA)**

Indica que el Ingenio La Trinidad está “fuera de norma” (19/09/01).

- **Anexo “D”: Respuesta de la Subsecretaría de Recursos Hídricos, Energéticos, Minería y Política Ambiental de la Provincia de Tucumán a la nota DP 4865.**

En el apartado 2.2 “Actividades que dan origen a la contaminación”, 2.2.1 “Industria Azucarera”, establece, a partir de las declaraciones de las empresas en sus inventarios industriales para los años 2003 y 2004, que el ingenio y destilería La Trinidad vuelca vinaza sin ningún tipo de tratamiento. En el caso del agua industrial es volcada previo paso por rejillas, sin tratamientos secundario o terciario.

Informa también sobre los efluentes del ingenio para el año 2005, consignando que se trata el 60% de la cachaza producida y se vuelca sin tratamiento el 100% de la vinaza.

Da cuenta que el Ingenio La Trinidad firmó el acuerdo provincial de Producción Limpia (año 2005).

- **Anexo “E”: Informe realizado por la División de Fiscalización Sanitaria y Ambiental del Sistema Provincial de Salud de Tucumán (SIPROSA) fechado el 4 de julio de 2006.**

Respecto del cumplimiento de la normativa ambiental en el año 2005 consigna que el Ingenio La Trinidad no cumple con las normas debido a que registra parámetros fuera de los límites permitidos. Destaca además que las 9 chimeneas con las que cuenta no poseen filtros.

• Anexo “F”: **Respuesta a la nota DP 7276/III fechada el 26/07/07 producida por la Dirección de Residuos Peligrosos de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación.**

Da cuenta de la inspección realizada el 24/05/07 en el expediente 2213/2007 de esa Secretaría en el Ingenio La Trinidad, de la inspección se recabó que el mencionado ingenio produce el 20% de la vinaza de los 15 ingenios relevados, y el 6% de la cachaza.

Respecto de las emisiones gaseosas, 7 de sus 9 calderas no tienen a la fecha de la inspección tratamiento alguno.

III. DERECHO.

III.- 1.- Resulta imposible fundar en derecho la acción que se intenta, sin antes definir lo que es el daño ambiental.

El artículo 27 de la Ley General de Ambiente (25.675) reza:

“... Se define el daño ambiental como toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos.”

A su turno, y en ese sentido, el Dr. Ricardo Lorenzetti señala que:

*“... (se) caracteriza al **daño ambiental** como toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes (La protección jurídica del ambiente (LL 1997 E- 1467); y agrega que supone dos aspectos: “...el primero es que la acción debe alterar el conjunto, comportar una desorganización de las leyes de la naturaleza, de manera que se excluyen las modificaciones que no tengan efecto sustantivo; y el segundo es que esa modificación*

sustancial repercuta en aquellos presupuestos del desarrollo de la vida, en sentido amplio comprendiendo los bienes naturales y culturales indispensable para su subsistencia.” (Reglas de solución de conflictos entre propiedad y medio ambiente LL 1998- A- 1026 nII.1.).

En ese orden de ideas, en el principio 1 de la declaración surgida con motivo de la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente, realizada en Estocolmo entre el 5 y el 12/6/1972, se expresa que *"El hombre tiene derecho fundamental al disfrute de condiciones de vida adecuada en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras"*.

Asimismo, se recuerda que el principio 3 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, de la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14/6/1992, manifiesta que *"El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras"* (Martín Mateo, Ramón, "Tratado de Derecho Ambiental", vol. II, 1991, Ed. Trivium, p. 797) .

Es necesario también tener presente, que: *"El daño ambiental presenta ciertas particularidades, fundamentalmente, por la frecuente complejidad de los fenómenos que afectan al medio ambiente. (Priour, Michel, Droit de l'environnement, Dalloz, Paris, 1991, p.279.).Es posible señalar las siguientes notas características del daño ambiental:*

a) *En primer lugar, su carácter expansivo, es decir, la extensión de sus efectos ya sea en el espacio, como en el tiempo.*

(Jaquenod de Zsögon, Silvia, El derecho ambiental y sus principios rectores, Dykinson, Madrid, 1991, p.222). De allí, que se sostenga que “el daño al medio ambiente es esencialmente difuso” (Stiglitz, Responsabilidad civil por contaminación del medio ambiente, LL, 1983-A-786. Gianfelici, Responsabilidad civil por contaminación ambiental, Presupuestos, LL, 1983-D-1020.).

Así lo definió Morello al señalar que, en la sociedad de consumo postindustrial y en los apareamientos urbanos “las situaciones individuales pierden significación e importancia respecto a los grupos o sectores, es decir, a la colectividad en lo que se ha dado en llamar precisamente, “los intereses difusos”. Aquellos que no son de uno o de varios sino mejor, de todos los que conviven en un medio determinado y cuya suerte concierne al enrarecimiento, destrucción, degradación, vaciamiento o consumo sin reposición, angustia al conjunto en lo inmediato y en el porvenir vital de cada uno, sobremanera el de las próximas generaciones. Enmarcan por consiguiente verdaderos y perentorios intereses de la sociedad. (La defensa de los “intereses difusos” y el derecho procesal, JA, 1978 - III - 321).

En la doctrina francesa se caracteriza al daño ambiental como un daño colectivo por sus causas (pluralidad de autores, desarrollo industrial, concentración urbana) y sus efectos (costos sociales), y como un daño difuso en su manifestación (aire, radioactividad, polución de las aguas) y en el establecimiento de la relación de causalidad. (PRIEUR, Michel, Droit de l'environnement, Dalloz, Paris, 1991).

En nuestro país se alude a los intereses supraindividuales para referirse a los “derivados de la aparición en escena de ciertas necesidades del hombre considerado en su dimensión social”. Dentro de ellos, se enmarca a los intereses difusos que son “los que pertenecen idénticamente a una pluralidad de sujetos, en cuanto integrantes de grupos, clases o categorías de personas, ligadas en virtud de la pretensión de goce, por

parte de cada una de ellas, de una misma prerrogativa. De forma tal que la satisfacción del fragmento o porción de interés que atañe a cada individuo, se extiende por naturaleza a todos; del mismo modo que la lesión a cada uno afecta, simultánea y globalmente, a los integrantes del conjunto comunitario ... En cambio, los intereses colectivos, siempre desde el ámbito de referencia a un amplio círculo de personas, encuentra un punto subjetivo de contacto que radica en las llamadas formaciones sociales o cuerpos intermedios ... En este sentido, los intereses difusos se traducen en colectivos, a través de un procedimiento de sectorialización y especificación - v.gr., el interés difuso de la colectividad a la salubridad del medio ambiente, se transforma en el interés colectivo de los integrantes de una agrupación territorial afectada por una industria contaminante (Cám. Fed. La Plata, Sala III, 8/8/88, del voto del doctor Schiffrin, causa "G.D., y otra c. Gobierno Nacional", JA, 1988-III-108.)

En suma, la doctrina está de acuerdo en que interés difuso es el que corresponde a un conjunto impreciso de personas, carente de toda base asociativa. Es, por ejemplo, el interés de cualquier persona en la preservación del medio ambiente. (Alterini - Ameal - López Cabana, Derecho de obligaciones, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1978, Vol. II, p. 242).

III.- 2.- Sentado lo expuesto, habré de referirme a renglón seguido a la cuestión del medio ambiente en nuestra legislación.

Véase.

Si bien es cierto que la problemática ambiental existió siempre, fue recién con la reforma de nuestra Constitución Nacional (1994), concretamente en la nueva redacción de su artículo 41, que se incorporó a nuestra ley fundamental el derecho de los habitantes de gozar de un ambiente sano, así como la obligación de preservarlo y, además, frente a la existencia de

un daño ambiental, la obligación de recomponerlo. Para ello, el citado artículo dispone que *“Las autoridades proveerán a la protección de este derecho...”*.

Mas adelante (2002) se dictó la Ley N° 25.675 (Ley General del Ambiente) que reglamentó, entre otras cuestiones, no sólo el daño ambiental sino la responsabilidad del generador de los efectos degradantes del ambiente, y la consecuente obligación de recomponer el ambiente dañado.

Además, debe recordarse que la protección del ambiente ya se hallaba reconocida por el derecho internacional convencional debiendo destacarse la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano (1972), concretamente los Principios 1, 2, 4, 5, 6, 19, 22. Cuadra además tener en cuenta lo establecido en la Declaración de Río (1992) y la de Johannesburgo (2002).

También se encuentra reconocido por la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 11, (Pacto de San José de Costa Rica) ratificado por Ley 23.054 y por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (aprobado por Ley 23.313), que en su artículo 12.2.b que dispone que los Estados Partes reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y para ello, deberán adoptarse medidas a fin de asegurar *“El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente”*.

Todos los Tratados señalados, sabido es, a partir del año 1994, poseen rango constitucional de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional.

Y, por último, no pueden dejar de mencionarse la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Río de Janeiro), y la Conferencia Internacional sobre Población y el Desarrollo (El Cairo, 1994), concretamente los Principios 3, 3.23 y 8.10.

De allí que mi parte haya decidido intervenir en este proceso para que este Tribunal, conforme se vio en el OBJETO de esta presentación, ponga fin a la contaminación resultante de la actividad desplegada por la empresa demandada y les ordene la realización de acciones positivas concretas para evitar futuros daños ambientales.

III.- 3.- Concretamente, mi parte funda su pretensión en el derecho a la vida, y en el derecho a gozar de un ambiente sano, todos ellos reconocidos por nuestra Constitución Nacional, por los Tratados Internacionales citados, que gozan de jerarquía suprallegal (artículo 75, inciso 22, CN), y en la Ley General de Ambiente (Ley N° 25.675), así como también lo dispuesto por la Ley de Gestión Integral de Residuos Industriales Nro. 25.612, La Ley de Gestión Ambiental del Agua N° 25.688, La Ley de Información Ambiental Pública N° 25.831, y se dirige contra la demandada, debido a su inacción u omisión de llevar adelante conductas positivas que pongan fin a la sistemática contaminación del ambiente, y a la que se encuentra obligada, conforme la legislación vigente.

Las normas legales en vigor, obligan a la empresa demandada a realizar todas las acciones positivas para evitar la contaminación y el daño ambiental que derivan de su actividad industrial. Por ello, mi parte ha decidido tomar intervención en este pleito, con el objeto de que V.S., en ejercicio de las facultades que le son propias, ponga fin a este paradigma de lesión al ambiente.

IV. COMPETENCIA DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION.

La Reforma de la Constitución Nacional consagró como misión del Defensor del Pueblo de la Nación la defensa y protección de los

Derechos Humanos y demás derechos, garantías e intereses tutelados por la propia Constitución y las leyes.

El Art. 86 de nuestra Carta Magna otorga al Defensor del Pueblo de la Nación una herramienta fundamental para la consecución de la misión que aquella le asignara: la legitimación procesal, en virtud de la cual puede requerir la intervención de los Jueces para lograr la defensa de los derechos vulnerados de ciudadanos, grupos o sectores. Es decir, el Defensor actúa en protección de los derechos de incidencia colectiva en general y en particular, en el caso que nos ocupa, en representación de todos aquellos habitantes de nuestra Nación a los cuales la Ley Fundamental y las leyes inferiores les acuerdan el derecho a gozar de un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras.

El derecho a la vida implica resguardar al sujeto o los sujetos de una serie de vicisitudes y garantizarles el derecho a la paz, al desarrollo y al medio ambiente sano, y el respeto al patrimonio común de la sociedad. En tal sentido, se considera al derecho de los individuos a un medio ambiente sano y equilibrado como un derecho humano fundamental, presupuesto y sostén de los otros derechos.

Los "*daños colectivos*" inciden sobre la colectividad propiamente dicha, y los sujetos que resultan dañados lo son por constituir parte integrante de la comunidad; este daño colectivo no surge de la simple suma de los daños individuales, sino que presenta una dimensión propia y una autonomía que lo caracterizan, conforme lo hemos sostenido, afectando simultánea y coincidentemente a la sociedad. (conf. GARRIDO CORDOBERA, Lidia, en Daño Ambiental colectivo e individual, LA LEY 08/01/2007 y - LA LEY 09/01/2007).

En ese orden de ideas, el art. 43 del nuevo texto constitucional menciona expresamente los derechos que protegen al ambiente y también refiere a los derechos de incidencia colectiva, estableciendo que pueden interponer acción el afectado, el Defensor del Pueblo y las asociaciones registradas conforme a la ley.

En síntesis, mi parte funda su accionar en lo dispuesto por el artículo 41 de nuestra Constitución Nacional, es decir, en protección de todos los habitantes de nuestro país que gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano, así como en el derecho a la vida y en el derecho a la salud.

Sentado lo expuesto, y en lo que hace concretamente a mi participación en este juicio, cuadra tener presente que el artículo 30 de la Ley General de Ambiente (25.675) dispone que: *“Producido el daño ambiental colectivo, tendrán legitimación para obtener la recomposición del ambiente dañado, el afectado, el Defensor del Pueblo...”* y que: *“Deducida demanda de daño ambiental colectivo por alguno de los titulares señalados, no podrán interponerla los restantes, lo que no obsta a su derecho de intervenir como terceros....”*.

En el sentido antes indicado el Máximo Tribunal Nacional, en relación a la participación del Defensor del Pueblo en este tipo de procesos ambientales, sostuvo ya en el juicio ‘MENDOZA, Beatriz Silvia y otros c/ ESTADO NACIONAL y otros s/ daños y perjuicios (Daños derivados de la contaminación ambiental del río Matanza - Riachuelo)’ que *“...más allá de la legitimación autónoma que con respecto al objeto perseguido en la demanda corresponde reconocer al presentante con arreglo a las disposiciones constitucionales e infra constitucionales en juego...”*, y que *“...la conclusión alcanzada con respecto a la inadmisibilidad de ampliación de demanda perseguida no conlleva a denegar la participación en el sub lite requerida por el*

Defensor del Pueblo de la Nación, pues una decisión en ese sentido sería frustratoria de las facultades procesales reconocidas ha dicho órgano por el Art. 86 de la Constitución Nacional y, con particular referencia a causas en que se persigue la recomposición del ambiente dañado, por la Ley 25.675, en cuyo régimen esta típicamente reglada la intervención como terceros de los sujetos legitimados cuando se trata de un proceso promovido con anterioridad por otro de los titulares habilitados. (Arts. 30, 31 y 32)...” (fallo del 24/08/2006, M.1569.XL. Originario).

Mi parte tiene presente que la contaminación ambiental suele ser el resultado, en la mayor parte de los casos, de la exaltación de modelos productivos que para obtener de mayores utilidades, lesionan los recursos ambientales de los que nos valemos todos, para poder crecer en un contexto sano y saludable. Además, es sabido que la comunidad internacional incorporó el paradigma del desarrollo sostenible, comprometiéndose a promover la integración de sus tres componentes: el crecimiento económico, la equidad social y la protección del ambiente (como elemento central de nuestro bienestar general).

Consecuentemente, es nuestra responsabilidad con las generaciones presentes y futuras, evitar acciones que contraponen el crecimiento económico a la protección ambiental. Por eso se ha estimado conveniente y necesaria la participación del Defensor del Pueblo en el presente proceso.

V. PRUEBA:

Que sin perjuicio de adherirme y hacer propia la totalidad de la prueba ofrecida por la parte actora en el escrito inicial de este juicio, dejo propuestos los siguientes medios probatorios:

- DOCUMENTAL: Actuación N° 1481/95, caratulada “DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION, sobre protección del Derecho Ambiental ante la contaminación de las aguas del Río Salí, Provincia de Tucumán”.
- INFORMATIVA: Para el supuesto que se desconozca el contenido de los informes acompañados como anexos al presente, solicito se libre oficio a las dependencias administrativas responsables de los mismos, a fin que se expidan sobre su contenido.
- PERICIAL: Sin perjuicio de lo establecido por el Tribunal en el punto 2.3) de la resolución fechada el 19 de diciembre de 2007, ofrezco prueba pericial médica e ingeniera para intentar determinar el grado de contaminación ambiental generado por la demandada, como así también los consultores técnicos que más abajo se detallan.
- Pericial médica: Se designe perito médico de oficio a efectos de determinar: 1) Si el ingenio demandado utiliza componentes y/o produce desechos industriales que pueden resultar nocivos para la salud de las personas que habitan la zona de influencia. 2) Discrimine los componentes y desechos industriales que produce la demandada y brinde explicación pormenorizada respecto a su nocividad para la salud de las personas. 3) Explique si los efectos sobre la salud por contaminación ambiental son más graves sobre menores que sobre los adultos. 4) Detalle los riesgos y efectos que la contaminación puede provocar sobre personas embarazadas. 5) Informe sobre la enfermedad denominada “ bagazosis ”, describiendo a que tipo de enfermedad se refiere y forma de contagio. 6) Verifique si existen antecedentes o un registro de personas afectadas por dicha enfermedad, ya sea tanto en el nosocomio o centro asistencial mas cercano al Ingenio demandado. En caso afirmativo, acompañe al informe fotocopias de dichos registros.
- Consultor técnico: En los términos del art. 476 del CPCCN, mi parte propone como consultor técnico médico al Dr. Hugo del Carmen Bilbao Godoy, con

domicilio legal en Suipacha 365, Capital Federal, quien en oportunidad de aceptar el cargo constituirá domicilio en el radio del Tribunal.

- Pericial ingeniera: Se designe perito ingeniero industrial con especialización en medio ambiente e higiene industrial, para que se expida sobre los siguientes puntos: 1) Si el ingenio de mandado se encuentra debidamente empadronado de conformidad con la legislación vigente tanto nacional como provincial. 2) Informe si la demandada ha sido categorizada conforme normativa aplicable. En caso afirmativo informe “Categoría” y “Nivel de Complejidad Ambiental” asignado por la autoridad de aplicación. 3) Informe si la demandada ha presentado el “Informe Técnico de Evaluación de Impacto Ambiental” conforme normativa nacional; y si se le ha otorgado el “Certificado de Aptitud Ambiental”. 4) Informe con relación al Ingenio demandado su fecha de radicación, referido al inicio real de actividades -aunque fuera con anterioridad otra razón social-, en cuyo caso deberá consignar fechas de inicio y finalización. 5) Informe mediante una lista completa de materias primas, insumos y productos de almacenamientos y peligrosidad de cada una de las sustancias utilizadas por la demandada. 6) Informe si la demandada efectúa la gestión integral de sus residuos y efluentes líquidos de acuerdo a lo establecido por las normas provinciales y/o nacionales. 7) Informe si la demandada tiene el correspondiente permiso de vuelco de efluentes en los canales que desembocan en ríos nacionales, acompañando la documentación respectiva. 8) Informe si la demandada da cumplimiento con la normativa provincial y/o nacional (anexo II de la ley 24.051), con relación al vuelco de sus efluentes líquidos y gaseosos. 9) Informe cantidad, componentes, y peligrosidad de los efluentes líquidos indicando si existen tratamiento previo al vuelco, en su caso desde que fecha. 10) Informe cantidad, componentes y peligrosidad de los efluentes gaseosos, indicando si existe tratamiento previo al vuelco, en su caso

desde que fecha. 11) Informe si la demandada cumple con la ley provincial N° 7.460, Decreto N° 1610/3 (MDP) y Resol. N° 420/2007. En su caso, verifique si en cada chimenea del ingenio demandado se han instalado los dispositivos o filtros que disminuyan la contaminación ambiental, como así también su correcta instalación y pleno funcionamiento, acompañando documentación al respecto. 12) Informe si la demandada cumple con la ley provincial N° 7.459, Dto. reglamentario N° 795/3 (MDP) con relación a la prohibición de la quema de la caña. 12) Informe si la demandada cumple con la ley provincial N° 7.873 referida a la prohibición que poseen los ingenios de recibir caña quemada y cosechada con máquinas integrales. 13) Efectúe un análisis con muestra líquida extraída del canal de vuelco de efluentes y muestra sólida de tierra de las inmediaciones del Ingenio demandado, debiendo ser analizadas y confrontados sus resultados, con las previsiones estipuladas por la ley 24.051 y sus Anexos I y II. 14) Realice un muestreo de gases particulados en la inmediaciones del Ingenio accionado y determine si las partículas en suspensión al medioambiente exceden los niveles establecidos en el Anexo II de la ley 20.284. 15) Efectúe una medición sobre la concentración de gases generados por el proceso industrial y sobre el humo de la chimeneas del Ingenio La Trinidad, determinando, en particular, si existe concentración de dioxinas, furanos y gases previstos en los Anexos de la ley 24.051.

- Consultor técnico: Esta Institución propone al Ing. Angel Porfiri, con domicilio legal en Suipacha 365, Capital Federal, sin perjuicio de que el mencionado profesional constituirá domicilio en el radio del Tribunal.

VI. AUTORIZA.

Que autorizo indistintamente a los letrados de esta Institución, Dres. Daniel J. BUGALLO OLANO, Mariano GARCIA BLANCO, Juan Pablo JORGE, Daniela Paula PEARCE y María Silvia BOSIO a compulsar

estas actuaciones, dejar escritos, efectuar desgloses, diligenciar cédulas y oficios, extraer fotocopias, dejar nota en el libro de asistencias del Tribunal, y cuantos más actos resulten necesarios en el trámite de este proceso.

VII. PETITORIO.

Por todo lo expuesto de V.S. solicito:

1. Me tenga por presentado, por parte y por constituido el domicilio.
2. Tenga presente la adhesión formulada por esta Institución a la pretensión de fondo formulada por la parte actora.
3. Tenga por ofrecida la prueba.
3. Tenga presente las autorizaciones conferidas.
4. Oportunamente dicte sentencia haciendo lugar a la demanda.

Proveer de conformidad,

SERA JUSTICIA